



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/22

Referencia: Expediente núm TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil on ce (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del objeto de la acción

La acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López contra el Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria. El texto legal atacado por los accionantes establece lo siguiente:

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 20 de la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No. 32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1958, y sus modificaciones, y No. 2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992) [negritas agregadas]¹.

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos,

¹ Es importante destacar que el texto legal transcrito no es impugnado en inconstitucionalidad en su totalidad, sino que esta acción está específicamente dirigida contra el Párrafo III, relativo a los recargos, los intereses y las multas aplicables en caso de incumplimiento a tiempo de la obligación de pagar el impuesto a la transferencia inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), promueven la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria, por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 8, 40.15, 51, 75.6 y 243, relativos a la supremacía de la Constitución, a la función esencial del Estado, al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad, al deber fundamental de tributar, y a los principios del régimen tributario, respectivamente.

El texto de los artículos previamente descritos dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: [...] 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

2.2. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes sustentan sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

a) Que [...] es oportuno precisar que el Estado a través de su Poder Legislativo al crear dicha norma escogió la medida más gravosa cuando señala la norma atacada que: ...más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992), decimos lo anterior ya que no obstante tener el ciudadano que procura la transferencia inmueble pagar el impuesto unificado de un tres por ciento (3%) se le otorga un plazo muy corto de seis (6) meses para dicho pago, so pena de incurrir en pagos de RECARGOS, INTERESES Y MULTAS, lo cual en esa dimensión Tripartita infiere una carga arriba al adquirente de un inmueble para completar todos los trámites de titularidad y un beneficio muy absoluto al Estado, pues hay casos que dicha Tributación (por penalidad) significa muchas veces mayor, hasta lo infinito a tributar del valor que tiene el propio inmueble, cuando debería de tener un tope para el pago de la penalidad del tributo, como sucede con el pago de los Impuestos Sucesorales, que tiene de penalidad hasta un máximo del 50% de RECARGO del valor a pagar, como bien establece el art. 9 de la Ley 2569 sobre donaciones y sucesiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que [...] lo anterior, es extensivo al atentado al art.243 de la Constitución Dominicana el cual exige que la tributación debe ser justa, cosa que no se cumple con la norma atacada.*

c) *Que [...] la norma atacada, la cual es aplicada constantemente por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) implica un atropello contra El Contribuyente, el cual no debe ser penalizado con un monto excesivo o mayor al valor del inmueble al cual le corresponde su Derecho de Propiedad, el cual en miles de ocasiones la Multa y Recargo que supera con creces el del 50% del valor del inmueble, más el 3% de impuesto unificado por la transferencia de bienes inmuebles.*

d) *Que [...] de lo anterior se infiere lo siguiente: a) El fin buscado por la norma es imponer a los contribuyentes un arbitrio conforme a su capacidad contributiva en ocasión de transferencias inmobiliarias, a los fines del Estado poder cumplir con los principios de distribución de las riquezas y garantizar una buena y eficiente administración público. b) El medio empleado, es una tributación de un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) del valor del inmueble a transferir, supeditado a un plazo de seis (6) meses, so pena de ser penalizado más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992). c) El análisis entre el medio y el fin empleado, nos permite llegar a la conclusión de que la norma atacada no cumple con el test de razonabilidad y por lo tanto es no conforme a la Constitución, por los motivos que expresaremos en lo adelante.*

e) *Que [...] una vez desbordados dichos lineamientos la norma incurre en un atentado a lo justo que debe ordenar cada norma,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime como dijimos en un apartado anterior, es contradictorio a la efectividad y progresividad del Derecho de Propiedad, ya que por un lado no permite la certeza de la materialización o concretización del acceso a la propiedad inmobiliaria titulada toda vez que para poder adquirir un título o constancia anotada por ante cualquier Registro de Títulos de la República Dominicana, como documento base se exige el comprobante de pago de transferencia inmobiliaria emitido por la D.G.I.I. y el contrato de venta debidamente con el sello gomígrafo que estampa el personal de cada en la D.G.I.I una vez efectuado el pago, precisando el monto pagado, fecha de pago y la forma de dicho pago.

f) Que [...] un ejemplo de lo que estamos alegando lo fue: a) Mediante Sentencia No. 207, de fecha 14 de abril del 2008, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, adjudica a la señora MARIA ANTIGUA CLETO JIMENEZ DE VICENTE, por la suma de RD\$3,400,000.00, se entabló una Demanda en Nulidad contra la Sentencia de Adjudicación, y las partes llegaron a un Acuerdo dos (2) años después, el 3% para el pago de los impuestos por la transferencia del precio de la adjudicación eran RD\$102,000.00, luego con el recargo (RD\$140,760.00) e intereses (RD\$58,231.80) ascendió a RD\$301,011.80; es decir, que el recargo e intereses ascendían a la suma de RD\$198,991.80, lo que evidencia lo extremadamente excesiva e injusta que es esta norma.

g) Que [...] en vista de los argumentos que hemos expresados, el artículo precitado y el principio de oficiosidad que señala la ley que rige la materia, es oportuno que este Tribunal Constitucional proceda a declarar inconstitucional por conexidad cualquier disposición del mencionado Código que sean violatorios a los arts. 6, 8, 40.15, 51,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75.6 y art. 243 de la Constitución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente acción.

h) Que [...] los accionantes en la parte petitoria, con base en sus fundamentos, concluyen solicitando emitir la tipología admitida en el ámbito comparado de las sentencias de los Tribunales Constitucionales, en este caso un sentencia Reductora y exhortativa a la vez.

Los accionantes concluyen su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO REGULAR Y VALIDA LA PRESENTE ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por los ciudadanos dominicanos LUIS ALBERTO ROSARIO CAMACHO y JORGE LUIS ROSARIO LOPEZ por haber sido hecha conforme al art. 185.1 de la Constitución y a los arts. 38 y siguientes de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).*

SEGUNDO: *DECLARANDO la Inconstitucionalidad por ser no conforme a la Constitución de la República, de manera parcial, el art. 7 de la Ley 173-07 del 17 de junio del 2007, sobre Eficiencia Recaudatoria que modifica el artículo 20 de la ley 288-04 del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, específicamente la parte infine del párrafo III de la modificación que hace el artículo atacado al art. 20 de la ley No. 288-04, y por conexidad cualquier artículo del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992), que sea a fin a la norma atacada principalmente que se refiera a recargos, intereses o multas sobre transferencias inmobiliarias luego del plazo de seis (6) meses, por ser violatorios a los arts. 6, 8, 40.15, 51, 75.6 y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 243 la Constitución de la República, dictando una sentencia reductora sobre la parte del citado párrafo que indica: “más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992), y a la vez una sentencia exhortativa al Congreso Nacional para que elabore una ley para los fines de transferencia inmobiliarias que se ajuste al precepto de este Tribunal Constitucional de conformidad con el art. 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio de conformidad al art. 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

3. Intervenciones oficiales

3.1. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile, y, para justificar dicha pretensión, alega, según consta en la instancia depositada al efecto, lo siguiente:

a) Que [...] El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.

b) [...] En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismo técnicos los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes [...].

c) [...] En el caso que nos ocupa, los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales el Art. 8 de la Ley 1494 del 1947 resulta inconstitucional [sic], por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

3.2. Senado de la República

El Senado de la República Dominicana emitió su opinión y posterior escrito de conclusiones, mediante los cuales solicita que, en cuanto al fondo, se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fisecal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que [...] dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, 25 de julio de 2022, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria de fecha 17 de junio del año 2007 [...].*

b) *Que [...] A partir de lo señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar de Ley No. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de junio del año 2017, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.*

c) *Que [...] de lo que se trata es de impuestos que [están] previamente establecidos por ley, tal y como lo establece el artículo 93, numeral 1, literal a) de la Constitución, que dispone como atribución del Congreso Nacional: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*

d) *Que [...] los recargos, intereses y multas aplicables en materia tributaria, son establecidos de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Tributario, y los mismos son aplicables en caso de incumplimiento de la obligación tributaria en el plazo estipulado por la ley como forma de resarcir al fisco por los perjuicios que le ocasiona los retrasos en las recaudaciones fiscales en el pago de los impuestos correspondientes, por lo que la aplicación de recargos, intereses y multas resultan indispensables para formar de alcanzar [sic] la eficiencia recaudatoria objeto de la Ley No. 173-*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07, en cuyo artículo 7, párrafo III establece la disposición atacada mediante la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta.

3.3. Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados emitió su opinión, solicitando que, en cuanto al conocimiento, aprobación y promulgación de la referida ley, se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad por haberse cumplido el procedimiento correspondiente y, en cuanto al fondo, lo deja a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a) Que [...] tras evaluar la denuncia de inconstitucionalidad que nos ocupa, la CÁMARA DE DIPUTADOS no presentará conclusiones al fondo en la presente acción directa en inconstitucionalidad, dejará la decisión a la soberana y sabia interpretación del Tribunal Constitucional, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 184 y 185.1 de la Constitución de la República, y a los artículos 1, 5 y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b) Que [...] Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 173-07, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pruebas documentales

Los principales documentos que figuran en el expediente, en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria, depositada el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Opinión del Senado de la República, depositada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de conclusiones del Senado de la República, depositado el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Opinión de la Cámara de Diputados, depositada el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática de la Sentencia núm. 207, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática de la comunicación del administrador local de la provincia Hermanas Mirabal de la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida a la señora María Antigua Cleto Jiménez de Vicente, del quince (15) de junio de dos mil once (2011).

8. Copia fotostática de la Comunicación núm. ADM-1202009621, del subdirector general de la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida al señor Luis Alberto Rosario Camacho, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Legitimación activa o calidad de los accionantes

La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, conforme a lo que establece la Constitución y/o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

Esta legitimación activa, con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad, se encuentra regulada por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En igual sentido, la misma fue interpretada por la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual sentó el precedente de que se debe presumir que las personas físicas cuentan con interés jurídico y legítimamente protegido y, en consecuencia, con calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha comprobado que los accionantes, señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, gozan de sus derechos de ciudadanía dominicana, lo cual se verifica a partir de las cédulas de identidad y electorales que constan en el expediente. En consecuencia, los accionantes cuentan con la calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

7. Cuestión previa

Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de proceso constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

b. *Vicios de fondo*: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Vicios de competencia*: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.

Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad en análisis, las cuales están dirigidas contra el Párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria, se evidencia que en la especie se invoca un vicio *de fondo*, pues los accionantes cuestionan el contenido normativo de la referida disposición legal.

8. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. Los accionantes interpusieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria. En consecuencia, este Tribunal Constitucional procederá a determinar si el ataque contra el acto impugnado es admisible.

8.2. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11: leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos ya citados del

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder público, esto es, de su contenido objetivo. Este criterio se encuentra reforzado en la Sentencia TC/0502/21, de veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual dispuso el precedente de que se debe:

determinar que los presupuestos de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad (prescritos en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11), se encuentran satisfechos o no satisfechos, según la tipología del acto impugnado. [...] solo podrán ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, independientemente de su alcance.

8.3. El referido texto legal atacado se enmarca dentro de los actos que pueden ser objeto de este proceso constitucional en virtud de tratarse de una ley del Congreso Nacional. En igual sentido, las argumentaciones vertidas por la parte accionante satisfacen los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, establecidos en la jurisprudencia constitucional (V. Sentencia TC/0211/13, de veintidós [22] de noviembre de dos mil trece [2013]). Esto último se debe a que los accionantes presentan argumentos de índole constitucional y lo suficientemente razonados sobre las alegadas cargas pecuniarias excesivas que impone el acto impugnado en inconstitucionalidad en caso de tardanza en el pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria. En consecuencia, esta acción deviene admisible, en cuanto a la forma, lo cual necesariamente implica el rechazo del medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En el presente caso, los accionantes alegan la inconstitucionalidad del Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria, así como de cualquier disposición conexas del Código Tributario; para fundamentar esta posición se presentan los siguientes cuatro argumentos principales: 1) se produce una violación al derecho de propiedad y al principio de justicia tributaria cuando se impone el pago por recargos, intereses y multas con base en el acto impugnado; 2) se genera una violación al principio de razonabilidad y, en consecuencia, se desborda el deber fundamental de tributar; 3) se debe declarar la inconstitucionalidad de cualquier disposición conexas del Código Tributario; y 4) se debe dictar una sentencia de tipo reductora a los fines de eliminar la parte relativa al pago de los recargos, intereses y multas aplicables por retardo en el pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria y, al efecto, exhortar al Congreso Nacional a legislar nueva vez sobre este particular.

9.2. Con respecto a las intervenciones oficiales: 1) el Senado de la República pretende el rechazo del recurso de revisión debido a que fue cumplido cabalmente el proceso de formación de este texto legal y en razón de que la norma contempla una sanción como resarcimiento al fisco por *los perjuicios que le ocasiona los retrasos en las recaudaciones fiscales en el pago de los impuestos correspondientes*; 2) la Cámara de Diputados argumenta que el acto atacado en inconstitucionalidad no comprende vicios de procedimiento en la formación de este texto legal. En consecuencia, dejan a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional lo relativo al resto de los argumentos de fondo en materia de constitucionalidad; y 3) la Procuraduría General de la República no se pronuncia en cuanto al fondo de la acción.

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe ponderar una cuestión constitucional en concreto: si la disposición legal dispuesta por el acto objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad impone una obligación irrazonable e injusta sobre los contribuyentes cuando se les sanciona por concepto de recargos, intereses y multas debido al pago tardío del impuesto a la transferencia inmobiliaria.

9.4. En primer lugar, este tribunal analizará el argumento central de los accionantes, los cuales alegan que se genera un impedimento en el goce del derecho de propiedad inmobiliaria al crear una obligación pecuniaria desmedida y, por demás, contraria al principio de justicia tributaria por imponerse una penalidad que puede llegar a ser mayor al costo del propio impuesto a la transferencia inmobiliaria. Para dar respuesta a este argumento es preciso entender la naturaleza e implicaciones de la disposición legal atacada en inconstitucionalidad, lo cual se hará a seguidas.

9.5. La norma objeto de esta acción directa impone el cobro de *los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario* con respecto al pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria que sea realizado con posterioridad al plazo de seis (6) meses que comienza a contar a partir del perfeccionamiento del acto traslativo de la propiedad inmobiliaria. En consecuencia, se trata de un texto legal que sanciona el eventual incumplimiento de una obligación tributaria después de que se habilita un período de medio año a estos fines. De ahí que los recargos, intereses y multas obviamente no aplican *ipso facto*, sino que pueden ser evitados siempre y cuando se realice el pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria de manera oportuna en cuanto al tiempo.

9.6. Lo anterior da respuesta al argumento de los accionantes de que la norma impugnada *no permite la certeza de la materialización o concretización del*

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fisecal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la propiedad inmobiliaria titulada, puesto que esta materialización se manifiesta con el cumplimiento en plazo del pago de la obligación tributaria del 3% sobre el valor del inmueble objeto del acto traslativo de propiedad. Por ende, en caso de haber algún retraso en el acceso de la propiedad inmobiliaria titulada, este dependerá exclusivamente de la parte que no haya cumplido a tiempo con su obligación tributaria del impuesto a la transferencia inmobiliaria ante la Dirección General de Impuestos Internos. En consecuencia, no se configuran trabas inconstitucionales al permitirse un plazo de seis (6) meses para realizar el pago correspondiente y proseguir con el proceso de transferencia inmobiliaria ante las instancias administrativas competentes. En otros términos, el régimen de consecuencias comprendido por sanciones pecuniarias son evitables por la propia parte interesada en que la transferencia inmobiliaria sea ejecutada.

9.7. En todo caso, la imposición de los recargos, intereses y multas aplicables no resultan en una limitación del derecho de propiedad, en los términos que está concebido en el artículo 51 de la Constitución. Lo anterior se debe a que la persona adquirente de un inmueble, siempre que pague las sanciones pecuniarias correspondientes, puede proseguir con el proceso de transferencia inmobiliaria ante las instancias administrativas correspondientes incluso en el escenario de que se exceda del plazo del cumplimiento de su obligación tributaria. En consecuencia, la creación de limitaciones en el acceso al inmueble a transferir dependerá directamente de la no realización a tiempo de las gestiones por parte del propietario; de ahí que este no puede excusarse sobre la base de su propia culpa, ni mucho menos pretender hacer responsable a la Administración Pública por su tardanza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el desarrollo de este argumento, los accionantes aducen que esta alegada violación al derecho de propiedad llega al punto de afectar el principio de justicia tributaria pues señalan que *hay casos que dicha Tributación (por penalidad) significa muchas veces mayor, hasta lo infinito a tributar del valor que tiene el propio inmueble, cuando debería de tener un tope para el pago de la penalidad del tributo*, estableciéndose el ejemplo de la penalidad de hasta un 50% del tributo a pagar en el caso de los impuestos sucesorales. Este razonamiento no demuestra que se manifieste una violación al principio de justicia en el régimen tributario, pues la Administración Tributaria debe contar con las sanciones lo suficientemente disuasivas como para obligar al contribuyente a cumplir con el pago de los impuestos correspondientes. Sobre este particular ya se ha pronunciado con precisión esta misma jurisdicción constitucional por medio de la Sentencia TC/0247/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

*Contrario a lo planteado por el accionante, este Tribunal no estima que los porcentajes dispuestos sean elevados o irracionalmente altos, ya que en un primer momento el recargo generado es de tan solo un 10%, y no es sino hasta el segundo mes en que se suma otro 4%, para un 14% en dos meses. **Que la generación adicional de recargo por mora está prevista para el incumplimiento reiterado, injustificado e ilegítimo, frente a los intereses legítimos del sujeto activo de la actividad tributaria.***

En otro orden, respecto de los denominados niveles alarmantes en cuanto al incremento que se generan, que en dos años se duplican, y sigue subiendo de manera indefinida, este tribunal advierte que para que la regla tributaria de que se trata sea efectiva, se requiere que el legislador observe que resulta conveniente que el sistema que se establezca sea lo suficientemente disuasivo frente a cualquier cálculo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*financiero que pueda hacer el sujeto pasivo para postergar el pago de sus tributos porque le resulte ventajoso desde la perspectiva financiera. Tanto desde el punto de vista del incumplimiento inicial, como del incumplimiento prolongado. En ese sentido, **pretender un tope, no más allá del 50% del monto original, pasado uno o dos años, puede generar la ineficacia del elemento disuasivo una vez pasado dicho plazo.***

Siguiendo con lo anterior, el derecho que tiene la administración tributaria de cobrarse el monto original y los accesorios generados, entre otras causales, por la mora, acudiendo al patrimonio del sujeto pasivo de la actividad tributaria no vulnera la protección sobre el derecho de propiedad y la regla de no confiscación [negritas agregadas].

9.9. En el conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, conviene que este tribunal reitere su criterio jurisprudencial en atención a que lo que se persigue por medio de esta acción (la limitación del monto máximo a pagar por concepto de recargos, intereses y multas) es precisamente lo que se encuentra respondido por medio del precedente descrito. En este sentido, esta reiteración se hace puesto que el legislador, en la creación de la norma impugnada, estaba en su facultad constitucional de concebir que el incumplimiento de la obligación tributaria podría extenderse indefinidamente en caso de no haber una sanción proporcional al tiempo del incumplimiento, como sucedería en caso de existir un tope.

9.10. En virtud de lo anterior, el aumento de la sanción pecuniaria a pagar se basa, precisamente, en la reiteración de la conducta ilegal del incumplimiento prolongado en el tiempo. Esto permite concluir que tampoco fue violado el artículo 243 de la Constitución, en lo que respecta al principio de justicia

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fisecal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria, puesto que el régimen de consecuencias contemplado por la normativa se corresponde al incumplimiento del contribuyente.

9.11. En segundo lugar, este tribunal estudiará el argumento de los accionantes relativo a que la norma impugnada viola el principio de razonabilidad y, en consecuencia, implica un desbordamiento al deber fundamental de tributar. Para fundamentar este alegato, los accionantes reiteran los razonamientos vertidos en el argumento anterior, a los cuales suman la consideración relativa a que no es razonable imponer una penalidad que rebase el 50% o incluso la totalidad del valor del inmueble (en otras partes de su escrito, como se ha indicado, los accionantes usan como referencia el valor del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria en vez del valor del inmueble).

9.12. En consecuencia, conviene que este tribunal pondere la razonabilidad del Párrafo III del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria. Con este propósito, la norma impugnada en inconstitucionalidad será sometida al test de razonabilidad, el cual consiste en un instrumento de interpretación constitucional establecido a partir de la Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012). En esa decisión se determinó que, a los fines de definir si una norma es o no razonable bajo la óptica constitucional, deben ponderarse tres elementos: a) análisis del fin buscado por la medida, b) análisis del medio empleado, y c) análisis de la relación entre el medio y el fin.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Con respecto al primer elemento del test de razonabilidad, el análisis del fin buscado, el texto legal impugnado en inconstitucionalidad está establecido, como se ha adelantado, con el objetivo de servir de un medio de disuasión para confrontar el incumplimiento de la obligación tributaria del impuesto a la transferencia inmobiliaria. Este tribunal estima que este fin es constitucionalmente válido, en el entendido de que el artículo 75.6 de la Constitución dispone el deber fundamental de tributar con el interés de *financiar los gastos e inversiones públicas*, por lo que el acto objeto de esta acción lo que persigue precisamente es crear las condiciones necesarias para que pueda exigirse el cumplimiento de este deber.

9.14. Con respecto al segundo elemento del test de razonabilidad, el análisis del medio empleado, este se refiere a la imposición de un pago adicional al impuesto a la transferencia inmobiliaria, consistente en *los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario*. De ahí que no se conciba un régimen de consecuencias especializado, sino el tradicional del derecho tributario dominicano.

9.15. Del estudio del texto del Código Tributario ha podido colegirse que las principales penalidades aplicables en este caso son las siguientes: 1) el 10% de recargo por mora para el primer mes o fracción de mes, y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguiente al primero, en virtud del artículo 252 de la referida fuente legal que dispone la sanción por mora (pago de impuestos fuera de plazo); 2) el 1.10% de interés indemnizatorio por cada mes o fracción de mes, en virtud del artículo 27 del indicado código.

9.16. Del estudio del medio empleado se deriva que el mismo también es uno constitucionalmente viable, puesto que consiste en la imposición de una sanción que se aplica proporcionalmente según la extensión en el tiempo del incumplimiento en el pago del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria.

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fisecal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual sentido, en el caso de la sanción por mora, se trata de una fracción inicial de una décima parte del impuesto a pagar, a la que luego va sumándose un 4% mensual, por lo que se trata de una suma que se corresponde con el incumplimiento de la obligación tributaria. Estos mismos razonamientos aplican al referido interés indemnizatorio mensual.

9.17. Con respecto al tercer elemento del test de razonabilidad, el análisis de la relación entre el medio y el fin, este tribunal es de criterio que existe una relación proporcional entre la penalidad aplicable (el recargo por mora y el interés indemnizatorio) y el objetivo de disuadir al contribuyente a pagar el impuesto sobre la transferencia inmobiliaria. Esto se debe a que la sanción pecuniaria aplicable es proporcional al monto del impuesto a pagar, el cual a su vez está ajustado según el valor del inmueble a transferir, por lo que existe una correspondencia con la capacidad tributaria de cada personal en relación con el patrimonio que maneja y, en igual sentido, con su responsabilidad de pagar a tiempo el impuesto descrito.

9.18. Por demás, es importante recordar que esta relación entre el medio y el fin se justifica en la medida de que se enfrenta el retardo del pago del impuesto, lo cual es un incumplimiento al deber fundamental de tributar que incluso podría implicar que la administración tributaria tenga que incurrir en acciones concretas de cobro y/o no pueda cumplir con sus expectativas de recaudación. De ahí que conviene contar con una sanción lo suficientemente disuasiva, como la legalmente concebida, a los fines de conseguir que el contribuyente se vea obligado a realizar el pago a la transferencia inmobiliaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. En este punto es importante dar respuesta al argumento de los accionantes de que *el contribuyente [...] no debe ser penalizado con un monto excesivo o mayor al valor del inmueble al cual le corresponde su Derecho de Propiedad*. Del estudio de la aplicación del texto legal en estudio, con respecto a las sanciones establecidas en el Código Tributario, se ha podido vislumbrar que incluso para que el monto por concepto de recargos, intereses y multas pueda sobrepasar el aplicable por concepto del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria (3% del valor del inmueble) se requiere de un plazo que podría extenderse hasta por dos (2) años; por lo que se requeriría de una excesiva cantidad de años para que la penalización tributaria pueda alcanzar el «valor del inmueble» como reclaman los accionantes.

9.20. En todo caso, los accionantes presentan el argumento anteriormente descrito en repetidas ocasiones a lo largo de su escrito sin demostrar con cálculos o ejemplos cómo es que se podría dar el hipotético escenario de que el monto de los recargos, intereses y multas sobrepase el valor del inmueble en cuestión. De hecho, estos solo aportan un ejemplo en el cual se estaba reclamando que el costo por recargo e intereses fue mayor al del impuesto propiamente dicho con respecto a un inmueble adquirido por vía de un proceso de adjudicación. En ese caso, la administración tributaria fue clara en indicar que esa sanción se debió al retardo en el pago del impuesto, el cual, según continuó indicando la Dirección General de Impuestos Internos, debió haber sucedido tan pronto se contaba con la sentencia de adjudicación al efecto, incluso si posteriormente se inició algún proceso judicial con respecto al inmueble.

9.21. Finalmente, conviene que este tribunal se refiera de manera conjunta a los dos últimos argumentos de los accionantes, mediante los cuales se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones conexas del Código Tributaria y el dictamen de una sentencia reductora y exhortativa a

Expediente núm. TC-01-2021-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fisecal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales fines. En virtud de los razonamientos desarrollados en esta sentencia, esta jurisdicción constitucional ha podido constatar la constitucionalidad del acto impugnado, de ahí que se derive la consecuencia lógica de que las normas conexas del Código Tributario, como los mencionados artículos 27 y 252, no puedan ser declarados inconstitucionales, en virtud del conocimiento de la presente acción. El razonamiento anterior se refuerza en el precedente establecido por medio de la citada Sentencia TC/0247/21, en la cual se declaró la constitucionalidad del artículo 252 del Código Tributario. En igual sentido, tampoco procede el dictamen de una sentencia reductora y exhortativa, pues el acto objeto de esta acción directa de inconstitucionalidad se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

9.22. Estos motivos permiten a este tribunal determinar la constitucionalidad del Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria; por lo que, en consideración de todo lo precedentemente explicado, la presente acción directa debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el Párrafo III, del artículo 20, de la Ley núm. 288-04, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004), sobre Reforma Fiscal, modificado por el artículo 7, de la Ley núm. 173-07, de diecisiete (17) de junio de dos mil siete (2007), sobre Eficiencia Recaudatoria.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, a los accionantes, los señores Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, así como al Senado de la República, la Cámara de Diputados, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria